

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	<b>REGISTRO</b> <b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-04	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. ( 1 0 8 )      0 7 MAR 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION"

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: No. 005-2014**

**ENTIDAD:** ALCALDIA MUNICIPAL DE AMBALEMA  
**PRESUNTO IMPLICADO:** HERNAN BUSTOS ABRIL  
**CEDULA:** 5.837.604 DE AMBALEMA – TOLIMA  
**CARGO:** ALCALDE

**EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y especialmente las conferidas en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de enero 26 de 1993, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 532 de diciembre 28 de 2012, proferida por el Contralor Departamental del Tolima, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de desatar la situación presentada en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.

**ANTECEDENTES**

El presente Proceso se origina con la expedición del Memorando No. 229-2014-130 de fecha veinte (20) de marzo de 2014, donde la Secretaria General, solicita iniciar proceso Administrativo Sancionatorio No. **005-2014** al señor **HERNAN BUSTOS ABRIL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.837.604 de Ibagué – Tolima, en calidad de Alcalde Municipal de Ambalema - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos. Por no reportar los contratos y antecedentes administrativos inmediatamente después de celebrados, con ocasión de la Urgencia Manifiesta que el municipio de Ambalema – Tolima ordenó mediante Decreto No. 063 de agosto 02 de 2013. La urgencia manifiesta se declaró por la emergencia y el mal estado del alcantarillado de los barrios la Bolsa y el Alto, el cual se encuentra colapsado y afecta a las familias que los habitan; esto aprobado conforme Acta No. 012 del 25 de julio de 2013 por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres CMGRD. Dicha conducta asumida por el sujeto de control encuadra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y la Resolución No. 532 de diciembre 28 de 2012.

De tal forma, que mediante auto que formula cargos del cinco (05) de Mayo de 2014, se inició Proceso Administrativo Sancionatorio **No. 005-2014** en contra del señor **HERNAN BUSTOS ABRIL** en calidad de Alcalde Municipal de Ambalema - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos. Por no reportar los contratos y antecedentes administrativos inmediatamente después de celebrados, con ocasión a la Urgencia Manifiesta del municipio de Ambalema – Tolima mediante Decreto No. 063 de agosto 02 de 2013.

En aras de dar cumplimiento y garantizar el principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa, este ente de Control procedió a notificar por aviso el auto de apertura de fecha cinco (05) de mayo 2014 al encartado; la cual se efectuó el día quince (15) de mayo de 2014 (folio 75 del expediente).

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	<b>REGISTRO</b> <b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-04	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. ( 108 )      07 MAR 2016

en el artículo 43 de la ley 80 de 1993, la Resolución 532 de diciembre 28 de 2012 proferida por el Contralor Departamental del Tolima.

Ahora bien en esta etapa del Proceso cuando se debe proferir la Resolución que ponga fin a las presentes actuaciones, ya sea con la imposición de Multa, amonestación o llamado de atención y/o el Archivo definitivo de las diligencias cuando a criterio del ente de control fiscal no exista mérito para endilgar responsabilidad al encartado, se tendrá como criterios de los hechos que le sirven de causa. Por lo tanto se podrá tasar hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado, se tendrá en cuenta como Criterios de Valoración los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con la gravedad de los hechos y su incidencia en el cumplimiento de las funciones a cargo de esta Contraloría.

### ACTUACIÓN PROCESAL

- Memorando No. 229-2014-130 de fecha 20 de marzo de 2014, que dio origen al Proceso Administrativo Sancionatorio No. **005-2014**, al señor **HERNAN BUSTOS ABRIL**, en calidad de Alcalde Municipal de Ambalema - Tolima; (folio 1 del expediente).
- Auto que formula cargos del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **005-2014**, de fecha 05 de mayo de 2014; (folios 71 al 73 del expediente).
- Notificación del Auto de formulación de cargos realizada por aviso al investigado, el día 15 de mayo de 2014; (folio 75 del expediente).
- Descargos presentados el día 05 de junio de 2014 en los términos de ley; (folios 76 al 81 del expediente).

### ESCRITO DE DESCARGOS

Que el señor **HERNAN BUSTOS ABRIL**, en calidad de Alcalde Municipal de Ambalema - Tolima, hizo uso del derecho de defensa y presentó los descargos en los términos de ley, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

*Se promueve proceso administrativo sancionatorio en mi calidad de Alcalde Municipal de Ambalema Tolima, por no reportar los contratos y antecedentes administrativos inmediatamente después de celebrados con ocasión de la urgencia manifiesta declarada en el municipio de Ambalema mediante Decreto No. 063 de agosto 02 de 2013. Que mediante constancia del Doctor ARLID MAURICIO DEVIA MOLANO, Secretario General de la Contraloría Departamental del Tolima, verifica que se recibió y se radico el oficio enviado por la oficina EDAT S.A. E.S.P. OFICIAL de la Gobernación del Tolima, firmado por la Doctora Mónica Amparo Tovar Romero, Secretaria General del EDAT S.A., donde remite la información de los antecedentes administrativos a los contratos No. 082 y 083 de 2013 del municipio de Ambalema con radicado de ventanilla única No. 6602 del 27 de noviembre de 2013. Que al valorar el actuar de las*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	<b>REGISTRO</b> <b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-04	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. ( 1 0 8 )

07 MAR 2016

soportes documentales) es decir envió documentación extemporáneamente. Esta conducta del encartado constituye una violación a lo establecido en el artículo 101 de la ley 42 de 1993, el artículo 43 de la ley 80 de 1993, el artículo 4 numeral 2 literal f de la Resolución 532 de diciembre 28 de 2012 y demás normas concordantes aplicables al presente proceso.

Frente a los hechos que se me endilgan debo precisar que efectivamente mediante Decreto No. 063 de agosto 2 de 2013, fue declarada la urgencia manifiesta por parte de la Alcaldía Municipal de Ambalema Tolima; sin embargo, debemos advertir que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución No. SSPD-20134010052835 de fecha 28 de noviembre de 2013, descertificó al municipio de Ambalema en la administración de los recursos del Sistema General de Participación SGP sector agua potable y saneamiento básico, habiendo asumido el departamento del Tolima la competencia de administrar los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, a través de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima EDAT.

Lo anterior teniendo en cuenta lo normado en el artículo 5º de la ley 1176 de 2007, que establece los distritos y municipios que sean descertificados no podrán administrar los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, ni tampoco realizar nuevos compromisos con cargo a lo mismo, a partir de la fecha de la descertificación. En este evento, los recursos serán administrados por el respectivo departamento, el cual asumirá la competencia en cuanto a asegurar la prestación los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en la zona urbana y rural, conforme con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 142 de 1994.

Que con base en lo anterior, la administración y ordenación del gasto de los recursos del Sistema General de Participación SGP Sector agua potable y saneamiento básico, se establecieron en cabeza del departamento del Tolima, y una vez ser expidió el Decreto que declaró la urgencia manifiesta, la celebración de los respectivos contratos era competencia de la Empresa Departamental del Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima EDAT, a quien le correspondía remitir los contratos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, a la Contraloría Departamental del Tolima, para lo de su competencia al compás de lo establecido en el artículo 43 de la ley 80 de 1993.

Efectivamente con base en la declaratoria de desierta el Doctor ANCIZAR CARRILLO Gerente de la EDAT, suscribe el Contrato de Obra No. 82 del 23 de agosto de 2013 cuyo objeto es: "Reposición de alcantarillado área urbana del municipio del Ambalema", y el Contrato de Interventoría No. 83 del 23 de agosto de 2013, cuyo objeto es: "Interventoría técnica, administrativa y financiera y ambiental del proyecto reposición de alcantarillado área urbana del municipio de Ambalema".

Norma el artículo 43 de la ley 80 de 1993: **Artículo 43º.-Del Control de la Contratación de Urgencia. Inmediatamente después de celebrar los contratos originados en la urgencia manifiesta**, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá emitir un informe de

	<b>REGISTRO</b> <b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-04	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. ( 108 ), 07 MAR 2016

*Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público **que celebró los referidos contratos** o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señalen el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.*

*Sin mayor esfuerzo se puede evidenciar del inciso segundo del precitado artículo 43 de la ley 80 de 1993, que si fuere procedente, el Contralor Departamental del Tolima, solicitará al jefe inmediato del servidor público **que celebró los referidos contratos** o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones.*

*Es decir, a quien le asiste la responsabilidad de enviar la información es al funcionario que haya celebrado los referidos contratos tal como lo dispone el citado artículo 43, quien es al que le compete inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencias manifiesta, enviar éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las prueba de los hechos, al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad.*

*Por lo tanto, mal se me puede endilgar una conducta que no me correspondía desplegar ya que para la época de los hechos, yo no era el funcionario competente para la administración de los recursos de agua potable y saneamiento básico, y por lo tanto carecía de la competencia para la ordenación y celebración de contratos con cargo a esos dineros, siendo si competencia de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima EDAT celebrarlos y remitir el acto administrativo junto con los contratos que suscribió esa entidad para atender la continuidad del servicio exigía con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta.*

*Es importante señalar que la responsabilidad de que trata el artículo 101 de la ley 42 de 1993, se configuran cuando los servidores públicos que manejen fondos o bienes del Estado, no rindan los informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas, situación que claramente no se presentan dentro del proceso sancionatorio que se me adelanta, reitero no era competencia del suscrito remitir los contratos celebrados con ocasión de la urgencia manifiesta ya que no los celebre, y a quien le correspondía remitir esa información era al Gerente de la EDAT quien fue el que suscribió esos negocios jurídicos.*

*Se entiende por culpabilidad o responsabilidad plena el juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al agente la realización de un injusto, pues, dadas las condiciones de orden personal y social imperante en el medio donde actúa, se encontraba en posibilidad de dirigir su comportamiento acorde con los requerimientos del orden jurídico y no lo hizo. Se trata de un juicio de carácter eminentemente normativo fundado en la exigibilidad, idea que preside toda la concepción de la culpabilidad y en virtud de la cual el agente debe responder por su comportamiento –según un rito procesal consagrado con anterioridad al hecho por el ordenamiento jurídico estatal-, por no haber actuado conforme a la norma*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	<b>REGISTRO</b> <b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-04	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. ( 1 0 8 )      0 7 MAR 2016

*Ahora bien, en lo que atañe a la culpabilidad a título de culpa grave que se me reprocha, la misma no me puede ser enrostrada ni demostrada y por el contrario estaríamos en presencia de una evidente responsabilidad objetiva, la que en el ámbito de la imputación penal, disciplinaria y fiscal está proscrita; es decir, la responsabilidad por la sola causación del resultado –entendido éste en su dimensión normativa- o por la sola infracción del deber funcional, según el caso. Y ello tiene sentido pues con razón se ha dicho que el contenido subjetivo de la imputación es una consecuencia necesaria de la dignidad del ser humano. Tan claro es ello que en aquellos contextos en los que constitucionalmente en los preceptos superiores que consagran la dignidad humana como fundamento del sistema constituido. De acuerdo con esto, asumir al hombre como ser dotado de dignidad, impide cosificarlo y como esto es lo que se haría si se le imputa responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal sin consideración a su culpabilidad ni mi competencia remitir esa información, yo no era el competente para celebrar los contratos, el artículo 43 de la ley 80 de 1993, establece la responsabilidad de remitir la información a la Contraloría Departamental del Tolima, en el funcionario que haya celebrado los negocios jurídicos, en esta caso en cabeza del Gerente de la EDAT, y cualquier conducta a la establecida en la ley traería como consecuencia una evidente extralimitación de mis funciones, al pretender abrogarme competencias que materialmente no me estaban señaladas, y por el contrario si le estaban asignadas en Gerente de la EDAT.*

*En el presente caso era deber del Gerente de la EDAT desplegar la conducta de remitir la información por haber celebrado los referidos contratos, y al no hacerlo pudo haber incurrido en el eventual incumplimiento de sus deberes funcionales, debiendo responder por esa eventual omisión de determinarse si efectivamente remitió de forma tardía esa información.*

*La Ley 610 de 2000 por medio de la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, se determinó lo siguiente:*

*El artículo 5º ibídem establece que los elementos de la RESPONSABILIDAD FISCAL están integrados necesariamente por los siguientes tres (3) elementos:*

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial del Estado*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores; situación jurídica que no resultó probada en el presente proceso.*

**a) De la Conducta Dolosa o Culposa:** *La responsabilidad fiscal se determina con el carácter subjetivo del imputado cuando este actúe con dolo o culpa grave, en tal sentido la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 1002, Magistrados Ponentes Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL establecieron en unos de sus apartes lo siguiente:*

*"El fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado y de sus agentes: (...)De este modo, si bien hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado (por intermedio de los órganos con personería jurídica que lo representan), cuando a través de sus agentes se ha producido un daño antijurídico que le resulte imputable a éste, también es claro que **dichos agentes están obligados a indemnizar al Estado**, en los casos en que la condena impuesta a la Administración por parte del juez contencioso **ha sido consecuencia de una "conducta en la que concurre la***

	<b>REGISTRO</b> <b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-04	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. ( 108 )

**de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos** (C.P. arts. 2º, 13, 58 y 83), el fundamento jurídico de la responsabilidad patrimonial de los agentes frente al Estado no es otro que el de garantizar el patrimonio económico estatal, el cual -lo ha dicho esta Corte- deber ser objeto de protección integral con el propósito de lograr y asegurar "la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social d Derecho"<sup>4</sup>, en los términos de lo estatuido por los artículos 2º y 209 de la Constitución Política." (Negritillas y Subrayados ajenos al texto original)

En concordancia con lo anterior, la Ley 678 de 2001 por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, establece en relación con el presente asunto lo siguiente:

**Artículo 6º CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley** o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. **Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.**
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error -inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal." (Negritillas y Subrayados ajenos al texto original).

La sujeción que debe el derecho sancionador a la Constitución implica que además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, debe reconocer los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior en virtud del cual "Todas persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Es decir, que nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es "Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga". Principio constitucional que dispone que "en materia sancionatoria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa".

Si la razón de ser de la sanción que impone la contraloría es la infracción de uno deberes, para que se configure la violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley 42 de 1993 y la Resolución 532 de 2012, se pretende la buena marcha de los organismos de control fiscal asegurando que los servidores del Estado cumplen fielmente con sus deberes, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de sanción

	<b>REGISTRO</b> <b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-04	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. ( 1 0 8 )

07 MAR 2016

*El debido proceso, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, tiene como una de sus manifestaciones más importantes el derecho de defensa y este, a su vez, involucra numerosos aspectos, de uno de los cuales debemos ocuparnos, cual es el la imposición de multa por parte de la contraloría cuando no los funcionarios rindan los informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas.*

*La Corte Constitucional ha afirmado en numerosas oportunidades que las sanciones que impone la contraloría es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en esta materia tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tiene como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales.*

*Igualmente la Corte ha sostenido reiteradamente que la Constitución proscribe las formas de responsabilidad objetiva y exige un derecho penal de culpabilidad, pues el hecho punible, para ser sancionable, debe ser imputable a la persona no sólo de manera objetiva (autoría material), sino también subjetiva (culpabilidad), como expresión del reconocimiento al sujeto de su dignidad y libertad en los artículos 1º y 16 de la Constitución.*

*Ha afirmado igualmente la Corte que "La culpabilidad es la misma responsabilidad plena, la cual comparte un juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al servidor estatal la razón de un comportamiento contrario a las normas jurídicas que lo rigen, dentro de un proceso que se ha de adelantar con la observancia de las reglas constitucionales y legales que lo regulan, garantizando siempre un debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa que le asiste al imputado.*

*Por lo tanto señor Contralor, usted no solamente debe demostrar la adecuación típica y la antijuridicidad de la conducta, pues ésta debe afectar o poner en peligro los fines y las funciones del Estado, que en el presente caso no se presentan, sino también le corresponde probar la culpabilidad del sujeto pasivo manifestando razonadamente la modalidad de la culpa, para lo cual debe someterse a las nociones del dolo y culpa, en su definición y alcance, contenidas en el Código Penal.*

*Luego, no es suficiente que el individuo sujeto a la ley 42 de 1993 y en la Resolución 532 de 2012, haya ejecutado un hecho tipificado en la misma para que pueda hacérselo responsable disciplinariamente, sino que es indispensable que se le pruebe el elemento subjetivo mediante una valoración de la conducta desarrollada en sus elementos intelecto (conocimiento) y volitivo (motivación), es decir, que se pruebe su culpabilidad, y sólo a partir de esa comprobación puede hablarse de la comisión de una conducta disciplinariamente sancionable.*

(...)"

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

- Auto de fecha 17 de julio de 2014 mediante el cual se decreta la práctica de

	<b>REGISTRO</b> <b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-04	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. ( 108 )      07 MAR 2016

- Notificación por estado del auto de fecha 17 de julio de 2014, el día (21) de julio de 2014; (folio 97 del expediente).
- Auto por medio del cual se da traslado para presentar alegatos de conclusión al señor **HERNAN BUSTOS ABRIL**, en calidad de Alcalde Municipal de Ambalema - Tolima, de fecha 12 de Agosto de 2014 (folio del 98 de expediente).
- Notificación por aviso del día 28 de agosto 2014; (folio 100 del expediente).
- Se presentó escrito de alegatos de conclusión el día 02 de septiembre de 2014; (folios 103 a 107 del expediente).

### ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSION

Que el señor **HERNAN BUSTOS ABRIL**, en calidad de Alcalde Municipal de Ambalema - Tolima, hizo uso del derecho de defensa y presentó escrito de alegatos de conclusión el día (02) de septiembre de 2014 en los términos de ley, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

*En esta oportunidad procesal debo nuevamente referir que el proceso administrativo sancionatorio que se adelanta en mi calidad de Alcalde Municipal de Ambalema Tolima, por no reportar los contratos y antecedentes administrativos inmediatamente después de celebrados con ocasión de la urgencia manifiesta declarada en el municipio de Ambalema mediante Decreto No. 063 de agosto 02 de 2013, es improcedente y no me puede ser endilgable, ya que efectivamente mediante decreto 063 de agosto 2 de 2013, fue declarada la urgencia manifiesta por parte del Alcalde Municipal de Ambalema Tolima, sin embargo, debemos advertir que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución No. SSPD – 20124010035965 del 19 de Noviembre de 2012, descertificó al municipio de Ambalema en la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones SGP sector agua potable y saneamiento básico, habiendo asumido el departamento del Tolima la competencia de administrar los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, a través de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima EDAT.*

*Lo anterior teniendo en cuenta lo normado en el artículo 5º de la ley 1176 de 2007, que establece los distritos y municipios que sean descertificados no podrán administrar los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, ni tampoco realizar nuevos compromisos con cargo a lo mismo, a partir de la fecha de la descertificación. En este evento, los recursos serán administrados por el respectivo departamento, el cual asumirá la competencia en cuanto a asegurar la prestación los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en la zona urbana y rural, conforme con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 142 de 1994.*

*Que con base en lo anterior, la administración y ordenación del gasto de los recursos*

	<b>REGISTRO</b> <b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-04	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. ( 108 )      07 MAR 2016

*Decreto que declaró la urgencia manifiesta, la celebración de los respectivos contratos era competencia de la Empresa Departamental del Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima EDAT, a quien le correspondía remitir los contratos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, a la Contraloría Departamental del Tolima, para lo de su competencia al compás de lo establecido en el artículo 43 de la ley 80 de 1993.*

*Efectivamente con base en la declaratoria de desierta el Doctor ANCIZAR CARRILLO Gerente de la EDAT, suscribe el Contrato de Obra No. 82 del 23 de agosto de 2013 cuyo objeto es: "Reposición de alcantarillado área urbana del municipio del Ambalema", y el Contrato de Interventoría No. 83 del 23 de agosto de 2013, cuyo objeto es: "Interventoría técnica, administrativa y financiera y ambiental del proyecto reposición de alcantarillado área urbana del municipio de Ambalema".*

*Norma el artículo 43 de la ley 80 de 1993: Artículo 43º.-Del Control de la Contratación de Urgencia. Inmediatamente después de celebrar los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.*

*Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*

*Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señalen el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.*

*Sin mayor esfuerzo se puede evidenciar del inciso segundo del precitado artículo 43 de la ley 80 de 1993, que si fuere procedente, el Contralor Departamental del Tolima, solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones.*

*Es decir, a quien le asiste la responsabilidad de enviar la información es al funcionario que haya celebrado los referidos contratos tal como lo dispone el citado artículo 43, quien es al que le compete inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencias manifiesta, enviar éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las prueba de los hechos, al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad.*

*Por lo tanto, mal se me puede endilgar una conducta que no me correspondía desplegar ya que para la época de los hechos, yo no era el funcionario competente*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-04	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. ( 108 ) 07 MAR 2016

*Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima EDAT celebrarlos y remitir el acto administrativo junto con los contratos que suscribió esa entidad para atender la continuidad del servicio exigía con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta.*

*Es importante señalar que la responsabilidad de que trata el artículo 101 de la ley 42 de 1993, se configuran cuando los servidores públicos que manejen fondos o bienes del Estado, no rindan los informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas, situación que claramente no se presentan dentro del proceso sancionatorio que se me adelanta, reitero no era competencia del suscrito remitir los contratos celebrados con ocasión de la urgencia manifiesta ya que no los celebré, y a quien le correspondía remitir esa información era al Gerente de la EDAT quien fue el que suscribió esos negocios jurídicos.*

*Reitero no era mi responsabilidad ni mi competencia remitir esa información, yo no era el competente para celebrar los contratos, el artículo 43 de la ley 80 de 1993, establece la responsabilidad de remitir la información a la Contraloría Departamental del Tolima, en el funcionario que haya celebrado los negocios jurídicos, en esta caso en cabeza del Gerente de la EDAT, y cualquier conducta a la establecida en la ley traería como consecuencia una evidente extralimitación de mis funciones, al pretender abrogarme competencias que materialmente no me estaban señaladas, y por el contrario si le estaban asignadas en Gerente de la EDAT.*

*En el presente caso era deber del Gerente de la EDAT desplegar la conducta de remitir la información por haber celebrado los referidos contratos, y al no hacerlo pudo haber incurrido en el eventual incumplimiento de sus deberes funcionales, debiendo responder por esa eventual omisión de determinarse si efectivamente remitió de forma tardía esa información.*

*Por lo tanto señor Contralor, usted no solamente debe demostrar la adecuación típica y la antijuridicidad de la conducta, pues ésta debe afectar o poner en peligro los fines y las funciones del Estado, que en el presente caso no se presentan, sino también le corresponde probar la culpabilidad del sujeto pasivo manifestando razonadamente la modalidad de la culpa, para lo cual debe someterse a las nociones del dolo y culpa, en su definición y alcance, contenidas en el Código Penal.*

*Luego, no es suficiente que el individuo sujeto a la ley 42 de 1993 y en la Resolución 532 de 2012, haya ejecutado un hecho tipificado en la misma para que pueda hacérselo responsable disciplinariamente, sino que es indispensable que se le pruebe el elemento subjetivo mediante una valoración de la conducta desarrollada en sus elementos intelecto (conocimiento) y volitivo (motivación), es decir, que se pruebe su culpabilidad, y sólo a partir de esa comprobación puede hablarse de la comisión de una conducta disciplinariamente sancionable.*

*(...)"*

#### ACERVO PROBATORIO

- Memorando No. 229-2014-130 de fecha 20 de marzo 2014, que dio origen al Proceso Administrativo Sancionatorio No. **005-2014**, al señor **HERNAN**

	<b>REGISTRO</b> <b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-04	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. ( 108 )

07 MAR 2016

- Auto que formula cargos del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **005-2014**, de fecha 05 de Mayo de 2014; (folios 26 al 28 del expediente).
- Notificación del Auto de formulación de cargos realizada por aviso al investigado, el día 15 de mayo de 2014; (folio 75 del expediente).
- Descargos presentados el día 05 de junio de 2014 en los términos de ley; (folios 76 al 81 del expediente).
- Fotocopia del decreto No. 063 de Agosto 02 de 2013, por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Ambalema y documentos anexos (Folio 3 al 47 del expediente).
- Fotocopia de concepto Urgencia Manifiesta de la Contraloría Departamental del Tolima y sus soportes (Folio 48 al 59 del expediente).
- Auto de fecha 17 de julio de 2014 mediante el cual se decreta la práctica de pruebas; (folio 96 del expediente).
- Notificación por estado del auto de fecha 17 de julio de 2014, el día (21) de julio de 2014.; (folio 97 del expediente).
- Auto por medio del cual se da traslado para presentar alegatos de conclusión al señor **HERNAN BUSTOS ABRIL**, en calidad de Alcalde Municipal de Ambalema - Tolima, de fecha 12 de agosto de 2014 (folio del 98 del expediente).
- Notificación por aviso el día 28 de agosto 2014; (folio 101 del expediente).
- Se presentó escrito de alegatos de conclusión el día 02 de septiembre de 2014; (folios 103 a 107 del expediente).

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en las normas Constitucionales, Legales y reglamentarias:

Artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones: **"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva sobre los alcances deducidos de la misma (...)"**.

Artículo 100 de la Ley 42 de 1993: **"(...) Artículo 100º.- Los contralores podrán amonestar o llamar la atención a cualquier entidad de la administración, servidor público, particular o entidad que maneje fondos o bienes del Estado, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal que han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 9 de la presente Ley, así como por obstar al cumplimiento de las obligaciones de la misma"**.

	<b>REGISTRO</b> <b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-04	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. ( 1 0 8 ' )      0 7 MAR 2016

**Parágrafo.-** *Copia de la amonestación deberá remitirse al superior jerárquico del funcionario y a las autoridades que determinen los órganos de control fiscal. (...)*

La ley 80 de 1993 en su artículo 43 establece: "**Artículo 43.-** *Del Control de la Contratación de Urgencia.* Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta...".

La Contraloría Departamental del Tolima, profirió Resolución 532 del 28 de diciembre de 2012, que reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció: ***La competencia en el Contralor para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones***".

Es de anotar, que la conducta que originó el presente Proceso Administrativo Sancionatorio se encuentra descrita en el literales f y j, numeral 2, artículo 4 de la Resolución 532 de diciembre 28 de 2012, que señala: "**(...) "Entorpezcan o impidan en cualquier forma, el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría." y "no cumplan con las obligaciones fiscales. (...)"**". (Subrayado fuera de texto).

Que el señor **HERNAN BUSTOS ABRIL**, en calidad de Alcalde Municipal de Ambalema - Tolima; hizo uso del derecho de defensa al presentar escrito de descargos y alegatos de conclusión dentro de los términos legales; este Ente de Control procede a dar contestación a lo expuesto por el encartado en el mismo orden y sentido en el que se encuentra planteado:

Con relación a las razones y fundamentos que el investigado invoca en el escrito de los descargos y alegatos de conclusión, vale la pena mencionar los siguientes:

- Manifiesta el encartado que no se le puede endilgar responsabilidad alguna por los hechos objeto de estudio ya que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante **Resolución No. SSPD – 20124010035965 del 19 de Noviembre de 2012**, *descertificó* al municipio de Ambalema en la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones SGP sector agua potable y saneamiento básico, en cumplimiento del artículo 5 de la ley 1176 de 2007; habiendo asumido el *departamento del Tolima* la competencia de administrar los recursos, a través de la Empresa Departamental

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	<b>REGISTRO</b> <b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-04	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. ( 108 )      07 MAR 2016

- Que a quien le asiste la responsabilidad de enviar la información es al funcionario o entidad que celebró los referidos contratos tal como lo dispone la ley 80 de 1993; quien es el competente de enviar inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, al órgano que ejerza el control fiscal a la respectiva entidad. Por lo anterior la competencia de remitir esa información a la Contraloría Departamental del Tolima, recae en el funcionario que haya celebrado los contratos, y cualquier conducta a la establecida en la ley traería como consecuencia una evidente extralimitación de las funciones, al pretender abrogarse competencias que no están señaladas, y por el contrario si le estaban asignadas en Gerente de la EDAT.

Al respecto el despacho aclara al investigado que no comparte del todo los argumentos expuestos en los medios de defensa, cuando afirma que con su actuar no asume ningún tipo de responsabilidad que pueda acarrear algún tipo de sanción por haber impedido de manera indirecta el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría Departamental del Tolima; puesto que de las pruebas que obran en el expediente se puede inferir que el investigado como representante legal del ente territorial y como autoridad que declaró la Urgencia manifiesta en el Municipio de Ambalema – Tolima, tenía la obligación de efectuar el seguimiento a las actuaciones desarrolladas por la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima EDAT, para que esta cumpliera a cabalidad con la obligación impuesta por el artículo 43 de la ley 80 de 1993; por cuanto que al ser descertificados y despojados de la competencia para administrar los recursos destinados para el agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participación, que serían invertidos en su Municipio; lo que llevó a impedirle al encartado adelantar los procesos contractuales pertinentes para conjurar la emergencia sanitaria que se originó en el Municipio de Ambalema.

Ahora bien, debe precisar el despacho, que una vez conocidas las anteriores aseveraciones, no es menos cierto que al señor **HERNAN BUSTOS ABRIL**, en calidad de Alcalde Municipal de Ambalema - Tolima no le fue sustraída la facultad para realizar el seguimiento a la entidad ejecutora de dichos recursos de origen nacional, para que remitiera inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, para que fuera la Contraloría Departamental del Tolima quien conceptuará sobre el control y vigilancia de la contratación originada y el acto que declaró la urgencia manifiesta; hecho que no se dio por parte de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima EDAT, por cuanto que la documentación referida se allegó en forma tardía, entorpeciendo la función de vigilancia del control fiscal de este órgano de control.

De lo anterior se puede inferir que de manera indirecta el encartado entorpeció el cumplimiento de las funciones de carácter fiscal que le asiste a este órgano de control; desconociendo los principios de eficacia y eficiencia que rigen la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima. Por su parte, el ente de control advierte que la conducta que se endilga al Alcalde de Ambalema - Tolima, fue por no haber desplegado acciones encaminadas a que se enviará de manera inmediata los contratos y antecedentes administrativos después de celebrados con ocasión a la Urgencia Manifiesta declarada por el Municipio de Ambalema – Tolima, mediante Decreto No. 063 de agosto 02 de 2013; sin que esta Entidad presentara justificación por él no envió en tiempo y en oportunidad de los contratos y antecedentes

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	<b>REGISTRO</b> <b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-04	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. ( 1 0 8 )

0 7 MAR 2016

auto del cinco (05) de mayo de 2014, se inició Proceso Administrativo Sancionatorio **No. 005-2014** en contra el señor **HERNAN BUSTOS ABRIL**; concediéndole en las etapas procesales las garantías constitucionales, del debido proceso y derecho de defensa.

En ese orden de ideas, y teniendo claridad de la existencia de la descertificación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución No. SSPD-20124010035965 de fecha 19 de noviembre de 2012, (a Folio 82 al 93 del expediente) al Municipio de Ambalema- Tolima, despojándolo de la administración de los recursos del Sistema General de Participación SGP del sector agua potable y saneamiento básico, trasladando la competencia de ordenación del gasto al Departamento del Tolima a través de la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima EDAT, para ejecutar los contratos necesarios encaminados a conjurar la problemática presentada en el Municipio de Ambalema, por el mal estado y posible colapso del alcantarillado de los barrios la Bolsa y el Alto, que afecta la salud de la comunidad. Es así, como en virtud de dicha declaración de urgencia manifiesta (Decreto 063 de Agosto 02 de 2013) se celebró el contrato de obra No. 082 de Agosto 23 de 2013 y el contrato de interventoría No. 083 de Agosto 23 de 2013 suscrito por el representante legal de la EDAT(a folio 17 al 46 del expediente), es decir que el municipio de Ambalema, en cabeza del encartado, el señor HERNAN BUSTOS ABRIL, no celebró los precitados contratos derivados de la declaratoria de urgencia manifiesta como se puede comprobar del material probatorio allegado a este proceso.

Por estas razones el despacho acepta el argumento planteado por el encartado en el escrito de defensa, en el sentido de que era la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima con base en la resolución de descertificación proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la encargada de realizar la contratación originada de la declaración de urgencia manifiesta en el municipio de Ambalema, por ende era la obligada de darle cumplimiento a la obligación fiscal en los términos y condiciones establecidos en el artículo 43 de la ley 80 de 1993; lo que permite a todas luces indicar que la presunta conducta reprochable al Alcalde de Ambalema – Tolima, no es la de no enviar de manera inmediata la documentación querida por la contraloría Departamental del Tolima, por cuanto que dicha competencia le fue trasladada a una entidad del orden departamental, como ya fue advertido por el despacho; si no la omisión de no ejercer la facultad orientada a efectuar el seguimiento correspondiente, a que la entidad ejecutora de los recursos, en este caso la EDAT, diera fiel cumplimiento a la obligación fiscal de remitir inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, para que la Contraloría Departamental del Tolima pudiera pronunciarse a través de su facultad<sup>74</sup> de emitir concepto de control y vigilancia sobre el decreto 063 del 02 de agosto de 2013. Se hace entonces evidente que la conducta del encartado daría lugar a que se le aplique la sanción que está estipulada en el artículo 4º numeral 1 literal a de la Resolución 532 del 28 de diciembre de 2012, que consagra lo siguiente:

**Artículo: 4º.- Sanciones:** *"de conformidad con los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993, el Contralor Departamental del Tolima; de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución, impondrá las siguientes sanciones:*

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	<b>REGISTRO</b> <b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-04	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. ( 108 )      07 MAR 2016

*público o particular que maneje fondos o bienes del Estado, cuando considere, con base en los resultados de la vigencia fiscal que: a) Han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 8º de la ley 42 de 1993”.*

De conformidad con lo anterior el despacho indica que no se libera al encartado de la conducta omisiva que se le imputo; y en consecuencia se le sanciona la conducta cometida y que esta descrita en el artículo 4º numeral 1 literal a de la Resolución 532 del 28 de diciembre de 2009.

Conforme a los principios rectores del debido proceso y de legalidad, y una vez superada la etapa de traslado de la apertura de la actuación administrativa sancionatoria, en la que se dio oportunidad al investigado para que hiciera uso cabal del derecho de defensa y aportara las explicaciones pertinentes; con base en lo anterior sustentamos los motivos por los cuales debe ser exonerado de los cargos en el presente proceso administrativo sancionatorio, por cuanto que la conducta que se le endilga no fue cometida a título de culpa grave el señor señor **HERNAN BUSTOS ABRIL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.837.604 de Ibagué – Tolima, en calidad de Alcalde Municipal de Ambalema – Tolima, toda vez que para la época de los hechos; la obligación de enviar inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, era exclusiva del representante legal de la entidad ejecutora de los recursos, en este caso, la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima EDAT, quien fungió como administradora de los dineros de orden nacional, que permitieron suscribir los contratos de obra e interventoría en el marco del decreto No. 063 de agosto 12 de 2013 que declaró la urgencia manifiesta y que permitió conjurar una emergencia sanitaria en el Municipio de Ambalema; con este proceder se desconoció la obligación fiscal consagrada en el artículo 43 de la ley 80 de 1993, que le recae a todas las entidades que celebren contratos originados en la urgencia manifiesta; que si bien es cierto el procesado actúa en calidad de representante legal del municipio de Ambalema, no fungió como ordenador del gasto en los mencionados contratos, por tanto no le era legalmente obligatorio su cumplimiento; y en tal sentido la conducta por los hechos citados amerita sanción de amonestación y/o llamado de atención contenida en la Ley 42 de 1993 y la Resolución Orgánica No. 532 de 2012, por el desconocimiento de los principios de eficacia y eficiencia que fundamentan la vigilancia de la gestión fiscal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Contralor Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer sanción de amonestación o llamado de atención al señor **HERNAN BUSTOS ABRIL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.837.604 de Ibagué – Tolima, en calidad de Alcalde Municipal de Ambalema - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, y en consecuencia **ORDENAR** el archivo de las actuaciones administrativas de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** La Secretaria Común de la Contraloría Departamental del Tolima notificará el contenido de la presente decisión de

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	<b>REGISTRO</b> <b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-04	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. ( 108 ), 07 MAR 2016

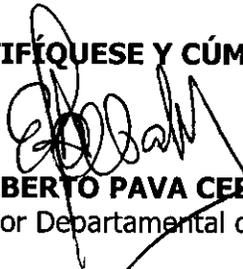
Alcalde Municipal de Ambalema - Tolima, Calle 12 No. 2-45 Barrio La Esperanza en el Municipio de Ambalema – Tolima.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por agotamiento de la vía gubernativa.

**ARTICULO CUARTO:** En vista de que el señor Alcalde no tiene superior jerárquico, no se remite copia de este acto; conforme a lo indicado en el artículo 100 de la ley 42 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** En firme esta decisión continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDILBERTO PAVA CEBALLOS**  
 Contralor Departamental del Tolima



Revisó: Martha Liliana Pilonieta Rubio  
 Contralora Auxiliar

Proyecto: Andrés Mauricio Orjuela Umaña  
 Profesional Universitario